



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. No. PFPA/24.3/2C.27.2/0047-19
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFPA/24.5/2C.27.2/0047/19/0276

En la ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 26 días del mes de Noviembre del año 2021.- Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente administrativo al rubro señalado, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante **Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.2/0048/19**, de fecha 16 de Julio del año 2019, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, comisionó a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que conjunta o separadamente, realizaran visita de inspección ordinaria al [REDACTED] **o propietario o responsable o posesionario o Representante Legal o autorizado o encargado u ocupante del Predio o Paraje comprendido en Terrenos del Ejido de Pantanal, anexo Ampliación de Pantanal, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, localizado en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 22 '09.2", LW 104° 46 '15.8" y LN 21° 57.9", LW 104° 46 '09.6", Datum WGS 84.**

SEGUNDO.- Con fecha 17 de Julio del año 2019, los Inspectores Federales actuantes, legamente facultados para actuar, adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se constituyeron en el sitio indicado generándose al efecto el **Acta de Inspección No. IF/2019/047**, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, que una vez calificados se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable.

TERCERO.- Con fecha 26 de Marzo del año 2021, esta Autoridad emitió **Acuerdo de Emplazamiento No. 0029/2021**, en virtud del cual se instrumentó el procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] por carecer de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales y no contar con el formato de Aviso de uso de fuego en terrenos forestales, de conformidad con los artículos **163 fracción I, III, XII y XIII** de la Ley General de Desarrollo Forestal.

CUARTO.- Con fecha 19 de Noviembre del año 2021, en autos del presente se dictó **ACUERDO DE NO COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS**, proveído en el cual, con la finalidad de dar continuidad a la secuela procesal y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a su disposición las actuaciones que integran el presente expediente para que formule por escrito sus alegatos, concediéndole para ello un plazo de 03 días hábiles a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, apercibida que de no hacer uso de su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Notificado que fue el acuerdo señalado en el resultando que antecede, el [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; teniéndole por perdido ese derecho, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dictándose al efecto el **Acuerdo de No Alegatos**, de fecha 25 del mes y año en curso; turnándose los autos que componen el presente expediente administrativo, para que se emita la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, con el proveído que se cita en el párrafo anterior esta Delegación ordenó dictar la resolución procedente, y





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 2, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracciones IX y X, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 68 fracción I, 69 fracción I, 73, 93, 115, 117, 122, 124 125, 158, 160, 161, 163 fracciones I y VII, 164, 165 y demás relativos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94, 95, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 163, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo **4º Párrafo quinto**, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**:

*"Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.** El daño y deterioro ambiental **generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la Ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas; sirva de apoyo a lo anterior, la Tesis I.7o.A.1 CS (10a.), con número de registro 2012846, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2866, materia Constitucional, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS. A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que regula





figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

III.- Con fundamento en el artículo **197** del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando **SEGUNDO** de la presente, en la que se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los que se insertan de manera literal:

Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la orden de inspección No. PFPA/24.3/2C.27.2/0048/19, de fecha 16 de julio de 2019, cuyo objeto es verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 117 párrafo segundo, 119, 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio 2018, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en vigor; por lo que los inspectores actuantes procederán a verificar:

A).- Si en el lugar sujeto de inspección se cuenta con el formato de Aviso de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, así como verificar si se realizaron las acciones necesarias para prevenir los incendios forestales, debiendo delimitar el polígono sobre el cual se suscitó el incendio forestal circunstanciado además el tipo de vegetación circundante y el ecosistema de que trate.

Constituidos los CC. Inspectores Federales Roberto del Toro Magaña y Sergio Armando Navarro Muñoz, adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, [REDACTED] en su carácter de visitado y persona que atiende la presente diligencia en carácter Representante de zafra o encargado de la cosecha donde se realizó la quema de los residuos o esquilmos de caña de azúcar, a quien se le hace entrega la orden de inspección No. PFPA/24.3/2C.27.2/0047/17, de fecha 16 de julio de 2019, haciéndole saber el objeto de la misma, previa identificación de los inspectores federales actuantes, permitiéndonos la entrada a dicho predio o manera voluntaria, así como en presencia de las personas que fueron testigos de asistencia mismo que son designados por el visitado; por lo que estando constituidos en el predio o paraje comprendido en terrenos del Ejido de Pantanal, anexo Ampliación de pantanal, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, localizado en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 22' 09.2", LW 104° 46' 15.8" y LN 21° 57.9", LW 104° 46' 09.6", Datum WGS 84, observando que este predio que sustenta vegetación de bosque de encino colinda con área de cultivo de caña de azúcar en la que se realizaron actividades de quema de caña de azúcar y limpieza de residuos o esquilmos de caña de azúcar en la que se realizaron actividades de quema de caña de azúcar y limpieza de residuos o esquilmos de azúcar (tazole), observando un camino tipo guadarraya alrededor de dicha parcela, manifestando el visitado que la quema de la caña de azúcar la realizó el día 7 de mayo de 2019 en compañía de cuatro trabajadores, aproximadamente entre las 21:00 y 22:00 horas, y una vez que terminaron de realizar esta quema, se retiraron del lugar, y al trabajo, quienes avisaron que conforme el sol calentaba se estaba quemando el área del bosque colindante a la parcela de caña, dentro del mismo predio, en la coordenada de referencia Latitud Norte 21° 22' 2.1", Longitud Oeste 104° 46' 9.3", presentándose en el lugar para controlar el incendio, dejándolo controlado con cubetas de aguay por la tarde de nueva cuenta se observó la quema, por lo que de inmediato se dio aviso a la Comisión Forestal de Nayarit (COFONAY se anexa registro de incendio forestal de fecha 08 de mayo de 2019) la superficie afectada por el incendio de tipo superficial corresponde a 18.7 hectáreas misma que se ubica en la poligonal con las coordenadas geográficas."

Derivado de lo anterior, se le requiere al inspeccionado el [REDACTED] si cuenta con el formato de aviso de uso de fuego en los terrenos de uso agropecuario colindantes con terrenos forestales, mismo que debe presentarse ante la autoridad competente de conformidad a la legislación ambiental aplicable en la materia, no acreditando documentalmente contar ni presentar el aviso de uso de fuego antes solicitado.

B).- De igual forma se deberá circunstanciar lo relacionado al artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, describiendo los daños ambientales o pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan en estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, en el lugar sujeto de inspección.





APARTADO DE CAMBIOS Y AFECTACIONES OBSERVADOS DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN. Sin menoscabo de los hechos circunstanciados en la presente Acta, relativos al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación se precisan los **HECHOS RELACIONADOS** con afectaciones o cambios que pueden observarse por el personal actuante durante la visita.
(...)

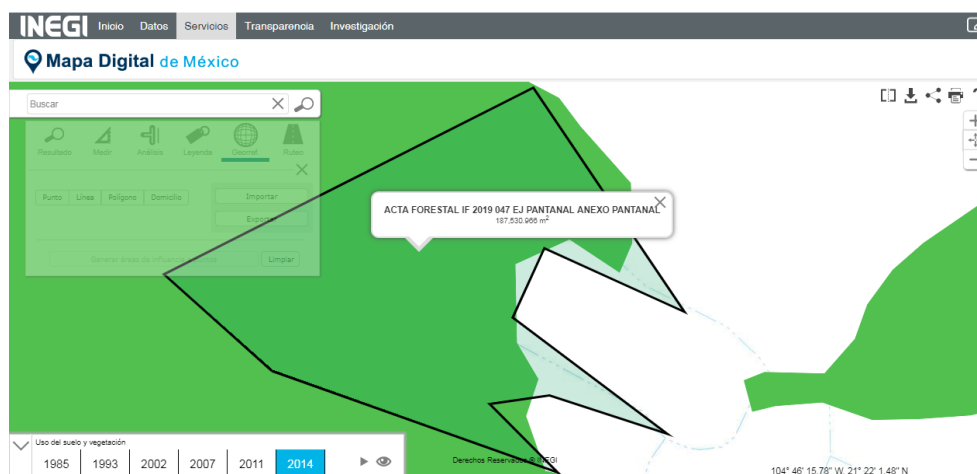
D) DESCRIPCION DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCION OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO. El predio objeto de inspección presenta los elementos bióticos y abióticos siguientes:

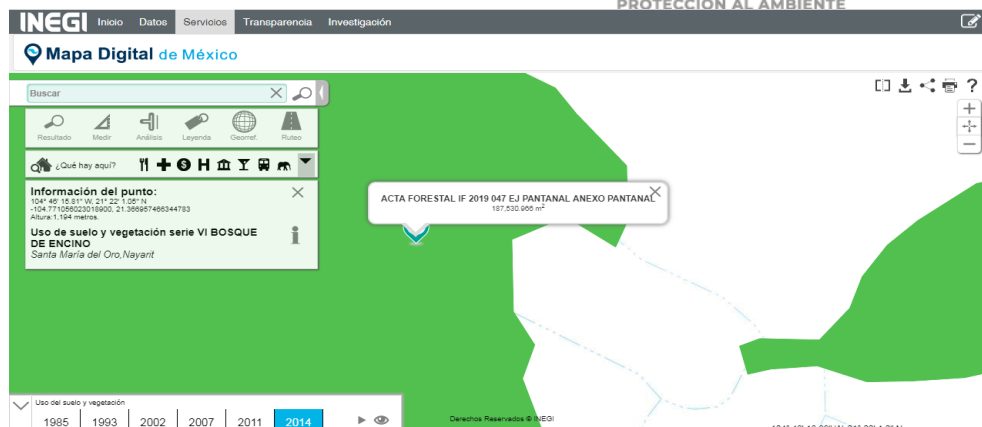
La superficie afectada por el incendio de tipo superficial se encuentra cubierta por vegetación de bosque de encino, mezclado con vegetación herbácea, pastos y vegetación arbustiva, con una cobertura de copa de entre el 70 y 80%, la pendiente promedio del terreno es del 30%, la topografía corresponde tipo cerril con lomeríos, con exposición dominante Este. Se observa que del total de la superficie afectada por el incendio (18.7 has), en 14.4 hectáreas el incendio de tipo superficial afectó la hojarasca, pastos y vegetación herbácea, así como algunos ejemplares de vegetación arbustiva con alturas de un metro en promedio, reduciendo a cenizas este tipo de vegetación por efecto del fuego, respecto a la vegetación arbustiva de mayor altura, así como al arbolado de encino, solamente se observa parte de la corteza del fuste o tallo de coloración negra (quemada de manera superficial por el fuego) a una altura promedio de 50 centímetros; y en las restantes 4.3 hectáreas colindantes a la parcela de caña de azúcar se observa mayor afectación a la vegetación natural, quemándose la hojarasca, pastos, vegetación herbácea y arbustiva, así como parte de la corteza de los tallos del arbolado de encino hasta una altura de 4 a 5 metros, así como la quema de hojas de este tipo de arbolado en un 10% aproximadamente; sin embargo, en toda la superficie afectada por el incendio forestal, se observa abundante regeneración de pastos, vegetación herbácea, así como brotes de renuevo y hojas de arbolado; con estos elementos físico biológicos existentes en el sitio objeto de inspección, se advierte que SE TRATA DE UN TERRENO FORESTAL al observarse de manera directa los supuestos del Artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, mismos que a la letra dicen:

LXXI. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considera terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas.

LXXX. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

A continuación, se insertan imágenes digitales de Uso de Suelo y Vegetación. Serie VI(2014), Mapa Digital de México V6.3.0, del INEGI, año 2014, en la que se indica el tipo de vegetación al que corresponde la propiedad inspeccionada (Uso de suelo y Vegetación Serie VI BOSQUE CONIFERAS, Tipo de Vegetación: BOSQUE DE ENCINO-PINO).





I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.- En el recorrido de inspección por los inspectores actuantes observan la existencia de afectaciones en la vegetación natural y la quema de la cubierta vegetal del suelo (hojarasca) ocasionados por el INCENDIO FORESTAL, lo que se EVIDENCIA por la presencia de la combustión de vegetación herbácea, pasrto y arbustiva, así como por la quema de una parte de cortezz exterior del arbolado adulto de encino.

En base a lo anterior, **se DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS EN LA VEGETACION NATURAL** consistentes en la perdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se aprecia que con el incendio forestal se realizó la combustión de vegetación herbácea, pastos y vegetación arbustiva, así como la pérdida dela cubierta vegetal del suelo, lo que ha producido la interrupción en parte de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, al ser afectada la vegetación por el fuego.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.-

La realización de actividades de quema de caña de azúcar y residuos de la misma, haciendo uso del fuego.

II.1. INCENDIO FORESTAL

Del total de la superficie afectada por el incendio (18.7 has), en 14.4 hectáreas el incendio de tipo superficial afectó la hojarasca, pastos y vegetación herbácea, así como algunos ejemplares de vegetación arbustiva con alturas de un metro en promedio, reduciendo a cenizas este tipo de vegetación por efecto del fuego, respecto a la vegetación arbustiva de mayor altura, así como al arbolado de encino, solamente se observa parte de la corteza del fuste o tallo de coloración negra (quemada de manera superficial por el fuego) a una altura promedio de 50 centímetros; y en las restantes 4.3 hectáreas colindantes a la parcela de caña de azúcar se observa mayor afectación a la vegetación natural, quemándose la hojarasca, pastos, vegetación herbácea y arbustiva, así parte de la corteza de los tallos del arbolado de encino hasta una altura de 4 a 5 metros, así como la quema de hojas de este tipo de arbolado en un 10% aproximadamente; sin embargo, en toda la superficie afectada por el incendio forestal, se observa abundante regeneración de pastos, vegetación herbácea, así como brotes de renuevo y hojas de arbolado.

III. PRECISION DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR EL INCENDIO FORESTAL

En 14.4 hectáreas el incendio de tipo superficial afectó la hojarasca, pastos y vegetación herbácea, así como algunos ejemplares de vegetación arbustiva con alturas de un metro en promedio, reduciendo a cenizas este tipo de vegetación por efecto del fuego, respecto a la vegetación arbustiva de mayor altura, así como al arbolado de encino, solamente se observa parte de la corteza del fuste o tallo de coloración negra (quemada de manera superficial por el fuego) a una altura promedio de 50 centímetros; y en las restantes 4.3 hectáreas colindantes a la parcela de caña de azúcar se observa mayor afectación a la vegetación natural, quemándose la hojarasca, pastos, vegetación herbácea y arbustiva, así parte de la corteza de los tallos del arbolado de encino hasta una altura de 4 a 5 metros, así como la quema de hojas de este tipo de arbolado en un 10% aproximadamente; sin embargo, en toda la superficie afectada por el incendio forestal, se observa abundante regeneración de pastos, vegetación herbácea, así como brotes de renuevo y hojas de arbolado.

Los inspectores actuantes considerando la terminología empleada en la Norma Oficial Mexicana NOM-001



SEMARNAT/SAGARPA-2007. Que establece las especificaciones técnicas de los métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y de uso agropecuario (publicada en el DOF 16-01-2009), determinan que se suscitó un incendio forestal que afectó la vegetación natural forestal en el predio inspeccionado, esto toda vez que de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, en su Numeral 3. Definiciones. Para efectos de esta Norma, además de las definiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, se entenderá por:

3.14. Incendio forestal: Combustión de la vegetación forestal sin control.

Ahora bien, por las características que presenta el sitio inspeccionado y áreas colindantes, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, en su Numeral 3.33. Definiciones. Para efectos de esta Norma, además de las definiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, se entenderá por uso del fuego:

3.33. Uso del fuego: Aplicación del fuego en terrenos agropecuarios, forestales, preferentemente forestales, temporalmente forestales y colindantes o adyacentes, con objetivos de manejo de recursos naturales, para la producción, limpieza de terrenos o quema de desechos, o en fogatas para luz, calor o preparación de alimentos.

F. ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.

Mediante recorrido por el área inspeccionada y áreas colindantes se observan las condiciones de la vegetación natural forestal que no presentan afectaciones por el fuego (incendio forestal). Dicha vegetación intacta se encuentra en buen estado de conservación creciendo de manera natural, sin perturbación.

La presencia de vegetación en su estado natural intacta en una superficie superior adyacente a la zona en la que se suscitó el incendio forestal, permite determinar CUÁLES ERAN LAS CONDICIONES DE LA VEGETACIÓN PREVIO AL PASO DEL FUEGO POR DICHA VEGETACIÓN AFECTADA.

G) FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN.

Se determina que ES FACTIBLE la restitución y/o restauración de manera natural de la vegetación natural que fue afectada por el incendio forestal, al estado al que se encontraba previo al incendio forestal; observándose la momento de la visita de inspección la recuperación del área afectada, existiendo abundante desarrollo de pastos, vegetación herbácea, así como brotes de vegetación arbustiva y crecimiento de hojas nuevas de arbolado adulto.

Para efecto de ilustrar los anteriores hechos y omisiones observadas en el acta de inspección en estudio, y determinar si en el presente caso existe conducta infractora, es necesario mencionar el contenido de los artículos **73, 122, 124 y 125** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con lo establecido en los numerales **4.1.1., 4.1.6. y 5.1.1** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, que pudieren constituir infracción en los términos referidos por el numeral **163 fracciones I, III y XII** de la Ley en cita, los cuales establecen:

DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTICULO 73. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable.

El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso.
(...)

ARTICULO 122. La Secretaría dictará las normas oficiales mexicanas que deberán regir en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar el área afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, incurrirán en las sanciones que prevé la presente ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.





ARTICULO 124. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables. Asimismo, todas las autoridades y las empresas o personas relacionadas con la extracción, transporte y transformación, están obligadas a reportar a la Comisión la existencia de los conatos o incendios forestales que detecten.

ARTICULO 125. Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

ARTÍCULO 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley:

FRACCIÓN I.- Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
(...)

FRACCIÓN III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
(...)

FRACCIÓN XII.- Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007

4.1.1.- Las personas que pretendan hacer uso del fuego, con excepción de fogatas, deberán presentar un Aviso de Uso del Fuego en el formato establecido como Anexo 1 a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, de conformidad a lo establecido en el numeral.
(...)

4.1.6.- Al hacer uso del fuego, el usuario deberá tomar las medidas de seguridad establecidas en el Anexo Técnico de la presente Norma, a fin de evitar accidentes derivados de la quema.
(...)

5.1.1.- Las personas interesadas en hacer uso del fuego en este tipo de terrenos, deberán aplicar las disposiciones contenidas en la presente Norma y su Anexo Técnico, en correspondencia con el formato de Quema Prescrita incluido en el Anexo 3, para cada quema prevista, el cual deberá anexarse al Aviso de Uso del Fuego.

Lo anterior, toda vez que, al momento de la diligencia de inspección, el visitado no acreditó contar con la correspondiente Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales; así como tampoco contar con el aviso de uso de fuego, en la visita de Inspección practicada en el **Predio o Paraje comprendido en Terrenos del Ejido de Pantanal, anexo Ampliación de Pantanal, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, localizado en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 22 '09.2", LW 104° 46 '15.8" y LN 21° 57.9", LW 104° 46 '09.6", Datum WGS 84;** por lo que, para la realización de cualquier actividad distinta a las eminentemente forestales esenciales a su uso, como el paso lo es el aprovechamiento de recursos forestales, es un requisito **sine qua non**, que para dicho aprovechamiento, se cuente con autorización por parte de la Secretaría, además de quienes pretendan hacer uso del fuego, presentar un Aviso del fuego en el formato establecido.

Así pues, toda **persona física o moral, sin excepción alguna que pretenda realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, como lo es el aprovechamiento de recursos forestales, deberán contar con la autorización**





correspondientes, además de quienes pretendan hacer uso del fuego, con excepción de fogatas, deberán presentar un Aviso de Uso del Fuego, debiendo tomar las medidas de seguridad establecidas, y evitar accidentes derivados de la quema, conforme lo señalan los artículos 73, 122, 124 y 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con lo establecido en los numerales 4.1.1., 4.1.6. y 5.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales, por lo que todos los actos contrarios a lo señalado en líneas anteriores, se consideran de manera puntual, una contravención a la normativa ambiental aplicable al presente caso.

IV.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección que hoy se analiza; al término de la visita de inspección se le otorgó al inspeccionado un plazo de 05 días hábiles de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de forma supletoria en términos con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efectos de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección referida, para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de que desvirtuara o corrigiera las irregularidades asentadas en dicha acta; sin que al efecto realizara comparecencia alguna.

Consecuencia de lo anterior, con fecha 26 de Marzo del año 2021, esta autoridad ambiental dentro de autos del presente expediente emitió **ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 0029/2021**, en el cual, se tuvo por instrumentado el procedimiento administrativo que nos ocupa en contra del [REDACTED] respecto de las actividades realizadas en el **Predio o Paraje comprendido en Terrenos del Ejido de Pantanal, anexo Ampliación de Pantanal, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, localizado en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 22´09.2", LW 104° 46´15.8" y LN 21° 57.9", LW 104° 46´09.6", Datum WGS 84**; mismo que le fue legalmente notificado con fecha 15 de Diciembre del año 2020; concediéndole su garantía de audiencia y defensa, en atención a los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para que en un plazo de 15 días hábiles a partir de que surtiera efectos la formal notificación para que compareciera ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones asentados en acta de inspección que en la presente se estudia.

Notificado que fue el [REDACTED] del presente procedimiento instrumentado en su contra; hizo caso omiso al requerimiento hecho por parte de esta autoridad, al no comparecer ante la misma, dentro del término concedido, de conformidad con lo señalado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; a exponer lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes como se le señaló; por lo que con fecha 19 de Noviembre del año 2021, se dictó **ACUERDO DE NO COMPARECENCIA Y APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS**, acto dentro del cual se le concedió un plazo de 03 días hábiles, para que si así lo estimaba conveniente, por conducto de sí o su Representante Legal o Apoderado, presentara por escrito sus alegatos, notificado para sus efectos legales el mismo día de su emisión en los Estrados de esta Delegación, apercibido que en caso de no hacer uso de tal derecho, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía; por lo que el día 25 del presente mes y año, se emitió **ACUERDO DE NO ELEGATOS**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en el referido proveído; y en términos del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria se ordenó turnar los presente autos que integran el presente expediente a efecto de emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta.

V.- De la obligación que tiene esta autoridad, de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas en autos, y del análisis y valoración de las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: Analizadas que fueron todas y cada una de las pruebas existentes en el presente Procedimiento Administrativo, al Acta de Inspección multicitada y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata, con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de forma supletoria en términos con lo establecido en el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985, p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Ahora bien, no obstante haber sido debidamente notificado del procedimiento instrumentado en su contra por el inspeccionado **no compareció** ante esta autoridad para hacer valer su garantía de audiencia y debido proceso; perdiendo así la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que pudiera fincar su defensa; así como la oportunidad de formular alegato alguno; sirva de apoyo a lo anterior la **Tesis 1a. CCCXLVI/2018 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, 7 de diciembre de 2018, Tomo I, página 376**, de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y SUS ALCANCES.- El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o oposición formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su opinión y argumentos.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.

Amparo directo en revisión 308/2017. Julio César García López. 7 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien precisó que está conforme con las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Igualmente resulta aplicable la **Tesis Jurisprudencial 47/1995 (9a)**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, 23 de noviembre de 1995, de rubro y texto siguientes:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos.

Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Del análisis y valoración que se efectúa a las pruebas, manifestaciones y constancias que obran en autos, se advierte que en el **Predio o Paraje comprendido en Terrenos del Ejido de Pantanal, anexo Ampliación de Pantanal, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, localizado en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 22' 09.2", LW 104° 46' 15.8" y LN 21° 57.9", LW 104° 46' 09.6", Datum WGS 84**, observando que este predio que sustenta vegetación de bosque de encino colinda con área de cultivo de caña de azúcar en la que se realizaron actividades de quema de caña de azúcar y limpieza de residuos o esquilmos de caña de azúcar en la que se realizaron actividades de quema de caña de azúcar y limpieza de residuos o esquilmos de azúcar (tazole), observando un camino tipo guarraya alrededor de dicha parcela, manifestando el visitado que la quema de la caña de azúcar la realizó el día 7 de mayo de 2019 en compañía de cuatro trabajadores, aproximadamente entre las 21:00 y 22:00 horas, y una vez que terminaron de realizar esta quema, se retiraron del lugar, y al trabajo, quienes avisaron que conforme el sol calentaba se estaba quemando el área del bosque colindante a la parcela de caña, dentro del mismo predio, en la coordenada de referencia Latitud Norte 21° 22' 2.1", Longitud Oeste 104° 46' 9.3", presentándose en el lugar para controlar el incendio, dejándolo controlado con cubetas de aguay por la tarde de nueva cuenta se observó la quema, por lo que de inmediato se dio aviso a la Comisión Forestal de Nayarit (COFONAY se anexa registro de incendio forestal de fecha 08 de mayo de 2019) la superficie afectada por el incendio de tipo superficial corresponde a 18.7 hectáreas misma que se ubica en la poligonal con las coordenadas geográficas."





La superficie afectada por el incendio por el incendio de tipo superficial se encuentra cubierta por vegetación de bosque de encino, mezclado con vegetación herbácea, pastos y vegetación arbustiva, con una cobertura de copa de entre el 70 y 80% la pendiente promedio del terreno es de 3%, la topografía corresponde tipo cerril con lomeríos con exposición dominante Este, se observa que del total de la superficie afectada por el incendio (18.7 has), en 14.4 hectáreas el incendio de tipo superficial afectó la hojarasca, pastos y vegetación herbácea, así como algunos ejemplares de vegetación arbustiva con alturas de un metro en promedio, reducidos a cenizas este tipo de vegetación por efecto del fuego, respecto a la vegetación arbustiva de mayor altura, así como al arbolado de encino, solamente se observa parte de la corteza del fuste o tallo de coloración negra (quema de manera superficial por el fuego) a una altura promedio de 50 centímetros; y en las restantes 4.3 hectáreas colindantes a la parcela de caña de azúcar se observa mayor afectación a la vegetación natural, quemándose la hojarasca, pastos, vegetación herbácea y arbustiva, así como la quema de hojas de este tipo de arbolado en un 10% aproximadamente; sin embargo, en toda la superficie afectada por el incendio forestal, se observa abundante regeneración de pastos, vegetación herbácea, así como brotes de renuevo y hojas de arbolado; con estos elementos físico biológicos existentes en el sitio objeto de inspección, **se advierte que SE TRATA DE UN TERRENO FORESTAL Y EL INCENDIO EN UN TERRENO FORESTAL**; consecuentemente, con base a lo circunstanciado por los inspectores actuantes, durante el recorrido de inspección se encontraron elementos suficientes para determinar que el predio inspeccionado contaba con las características de un **terreno forestal**, argumentos que se ven sustentados por la **Tesis I.8o.A.93 A (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 19 de octubre de 2018, Libro 59, Tomo III, página 2522**, de rubro y texto siguientes:

TERRENO FORESTAL. EL HECHO DE QUE UN PREDIO CLASIFIQUE COMO TAL PUEDE CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO O UN HECHO SOBRE EL QUE EXISTA CONTROVERSIA QUE DEBA SOMETERSE A VALORACIÓN PROBATORIA. En términos del artículo 7, fracción XLII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, un terreno forestal es el que está cubierto por vegetación forestal, mientras que la fracción XLVIII define a esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. En ese sentido, pueden presentarse casos en los cuales representa un hecho notorio que determinado terreno clasifica legalmente como forestal, atendiendo a su ubicación, dimensiones, fauna y flora u otras características propias y, precisamente por ser un hecho notorio, será innecesario someter a prueba tal cuestión. Por otra parte, para los casos en que exista controversia razonable respecto de si un predio tiene o no la calidad de forestal, tal hecho habrá de someterse a prueba, de modo que, en el marco de un proceso administrativo sancionador, será deber de la autoridad valorar los elementos de convicción que se hubiesen ofrecido y desahogado en torno a ellos.

En mérito de lo expuesto con anterioridad, la citada prueba, manifestaciones y argumentos resultan **eficaces y suficientes** para tener por **acreditadas las irregularidades** que se le atribuyen al [REDACTED] respecto de las actividades realizadas en el **Predio o Paraje comprendido en Terrenos del Ejido de Pantanal, anexo Ampliación de Pantanal, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, localizado en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 22´09.2", LW 104° 46´15.8" y LN 21° 57.9", LW 104° 46´09.6", Datum WGS 84.**

Por lo que, toda vez que dentro de autos no obra el documento idóneo por el cual se acredite que el inspeccionado cuenta con la **AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES EN TERRENOS FORESTALES, ASÍ COMO CON EL AVISO DE USO DE FUEGO**, tómesese como referencia la **Tesis XI.1o.A.T. J/12 (10a), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2368**, de rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS. No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del caso.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En tal consideración, las irregularidades administrativas imputadas al [REDACTED] **NO FUERON DESVIRTUADAS NI SUBSANADAS**, y como consecuencia se constituye una infracción en los términos referidos por el numeral **163 fracciones I, III y XII**, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable -abrogada el 05 de junio de 2018-. Consecuentemente, de lo anterior se acredita la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del inspeccionado.

VI.- Una vez acreditada la responsabilidad administrativa del C [REDACTED] con la finalidad de dimensionar los daños e impactos generados dentro del área que comprende el sitio donde se ubican las obras y actividades inspeccionadas, es menester precisar en qué consiste el daño ambiental, mismo que según lo dispuesto por la **fracción III** del artículo **2º** y **fracciones I y II** del artículo **6** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se define de la siguiente manera:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por

III.- Daño al Ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y medibles de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

En mérito de los preceptos legales citados, y tomando en consideración que la autoridad ambiental tiene como obligación **Prevenir, Respetar, Proteger y Garantizar** que todos los individuos gocen de un medio ambiente sano y funcional, en tal sentido, pues cuando los particulares llevan a cabo la realización de alguna obra o actividad -como las inspeccionadas en el presente expediente- y no se tiene una debida diligencia para prevenir los efectos de esta, existe el riesgo de generar una serie de alteraciones que vayan en detrimento de ecosistema, teniendo como consecuencia una responsabilidad; precisado lo anterior, se advierte que dentro del presente procedimiento existen elementos suficientes para acreditar la existencia de daños al ambiente -**pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y medibles de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan**-, sin que de las mismas constancias se desprenda la existencia de alguna de las causales de excepción previstas en el artículo **6º** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **pues como ha quedado debidamente acreditado las actividades inspeccionadas - mismas que ya han sido descritas con anterioridad- no cuentan con una autorización previa**, en la cual la autoridad hubiera evaluado los presuntos daños ocasionados por las actividades objeto de inspección, y que en esta se haya evaluado de manera previa y que en esta se dictado las medidas de compensación y mitigación emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de la conducta que los origina, **se determina la existencia de un daño ambiental**.





En tales condiciones, una vez acreditado el daño ambiental, es importante tomar en cuenta que se debe llevar a cabo una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo **4o. párrafo quinto** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con el artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el que se estableció que quien ocasione, propicie o provoque un daño o deterioro al ambiente será responsable de la reparación del mismo, en términos de lo dispuesto por la ley. En consecuencia, la responsabilidad ambiental **–equiparable a la responsabilidad penal, civil o administrativa–**, es un género más de especialidad o especificidad, que coexiste con otros de rango general (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), de ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación.

En ese sentido establecido el concepto o definición del daño al ambiente, se procede a analizar los elementos constitutivos del mismo conforme a lo establecido dentro del artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que establece que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, sirva de apoyo la **Tesis: I.18o.A.71 A (10a.), emitida por el DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2066**, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. ESTÁ SUJETA A UN RÉGIMEN DE ESPECIALIDAD REGULATORIA EN QUE CONFLUYEN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y OTROS ORDENAMIENTOS, LO QUE IMPLICA EL DEBER DE INTERPRETARLOS DE MODO QUE PREVALEZCA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN.- Con la reforma al artículo 4o. constitucional del 8 de febrero de 2012 no sólo se cambió la denominación del derecho a un medio ambiente "adecuado", por la de derecho a un medio ambiente "sano", sino que nació también un régimen especial de responsabilidad ambiental, pues se estableció que "el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque", y se realizó la acotación de que ello se actualizará "en términos de lo dispuesto por la ley". En el proceso de reforma se destacó así la importancia de enfatizar el deber de garantía del Estado, la responsabilidad ambiental solidaria y participativa del Estado y la sociedad. A partir de ello puede afirmarse que, dentro de la materia ambiental, existe un género más de especialidad o especificidad que es la relativa a la responsabilidad ambiental que, de esta forma, debe diferenciarse de la responsabilidad administrativa ordinaria. Es una responsabilidad de rango constitucional, que coexiste, en ese entendido, con la responsabilidad penal, civil, administrativa y otras determinadas en el ordenamiento fundamental. Este reconocimiento de un régimen especial de responsabilidad ambiental atiende a los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, destacadamente de sus principios 13, 15 y 16, mismos que gozan de aceptación generalizada en el ámbito internacional y han imbuído la legislación nacional en la materia y, por ello, orientan el alcance y especificidad del régimen de responsabilidad ambiental que tiene, como objetivo general, asegurar la reparación del daño ambiental, pero no sólo ello, sino la prevención e internalización de los riesgos ambientales. Ahora bien, la ley que regula lo relativo a la responsabilidad ambiental en el ámbito nacional es la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013) que, en ese sentido, es la ley especial en la materia de responsabilidad ambiental; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho ordenamiento coexiste con otros de rango general y que contienen también previsiones relacionadas con la responsabilidad ambiental (destacadamente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos). De ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo 4o. constitucional.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 474/2016. Pemex Refinación (ahora Pemex Logística). 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.
Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, estará obligado a desplegar las acciones necesarias para evitar que los daños al ambiente se sigan incrementando, a saber, se transcribe el contenido del artículo antes citado.

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente:

Artículo 10.- Toda persona **física** o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Es de hacer hincapié que, por parte de la autoridad ambiental se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) **Sea una persona física o moral.**
- b) **La actividad puede ser por acción u omisión.**
- c) **Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.**

Bajo esa tesitura, de los autos que conforman el presente expediente administrativo, se desprende que se actualizan los elementos principales para que se ordene por parte de esta autoridad ambiental la **reparación del daño ocasionado al ambiente**, ahora bien, en lo que respecta al **PRIMER ELEMENTO** referido en el **inciso a)** del artículo previamente citado, se **evidencia** que **el daño ambiental fue realizado por una persona física**, como en este caso lo fue el [REDACTED] por consiguiente dicho elemento queda debidamente acreditado por parte de esta autoridad.

En relación al **SEGUNDO ELEMENTO**, consistente en que la actividad sea realizada por **acción u omisión**, se actualiza, en **primer término**, por una **acción** de hecho, pues se advierte que el [REDACTED] de manera voluntaria, realizaron actividades en el terreno inspeccionado, y en **segundo término** por la **omisión**, pues tal y como se advierte, el inspeccionado ejecuta y opera las actividades inspeccionadas sin contar con la **autorización correspondiente, ni aviso de uso de fuego en terrenos forestales**, que previamente debieron obtener de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme lo establecido en el artículo en los artículos **73** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

El **TERCER ELEMENTO** que se actualiza es el **Daño Directo**, pues de lo circunstanciado por parte del Inspector Federal actuante en el **ACTA DE INSPECCIÓN No. IF/2019/047**, de fecha 17 de Junio del año 2019, se acredita debidamente el daño ocasionado a consecuencias de las actividades realizadas sin contar con la **autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, así como con el aviso de uso de fuego**, al señalar lo siguiente:

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.- En el recorrido de inspección por los inspectores actuantes observan la existencia de afectaciones en la vegetación natural y la quema de la cubierta vegetal del suelo (hojarasca) ocasionados por el INCENDIO FORESTAL, lo que se EVIDENCIA por la presencia de la combustión de vegetación herbácea, pastos y arbustiva, así como por la quema de una parte de corteza exterior del arbolado adulto de encino.

En base a lo anterior, se **DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS EN LA VEGETACION NATURAL** consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se aprecia que con el incendio forestal se realizó la combustión de vegetación herbácea, pastos y vegetación arbustiva, así como la pérdida de la cubierta vegetal del suelo, lo que ha producido la interrupción en parte de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, al ser afectada la vegetación por el fuego.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.-

La realización de actividades de quema de caña de azúcar y residuos de la misma, haciendo uso del fuego.

II.1. INCENDIO FORESTAL.

Del total de la superficie afectada por el incendio (18.7 has), en 14.4 hectáreas el incendio de tipo superficial afectó la hojarasca, pastos y vegetación herbácea, así como algunos ejemplares de vegetación arbustiva con alturas de un metro en promedio, reduciendo a cenizas este tipo de vegetación por efecto del fuego, respecto a la vegetación arbustiva de mayor altura, así como al arbolado de encino, solamente se observa parte de la corteza del fuste o tallo de coloración negra (quemada de manera superficial por el fuego) a una altura promedio de 50 centímetros; y en las restantes 4.3 hectáreas colindantes a la parcela de caña de azúcar se observa mayor afectación a la vegetación natural, quemándose la hojarasca, pastos, vegetación herbácea y arbustiva, así parte de la corteza de los tallos del arbolado de encino hasta una altura de 4 a 5 metros, así como la quema de hojas de este tipo de arbolado en un 10% aproximadamente; sin embargo, en toda la superficie afectada por el incendio forestal, se observa abundante regeneración de pastos, vegetación herbácea, así como brotes de renuevo y hojas de arbolado.

III. PRECISION DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR EL INCENDIO FORESTAL.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En 14.4 hectáreas el incendio de tipo superficial afectó la hojarasca, pastos y vegetación herbácea, así como algunos ejemplares de vegetación arbustiva con alturas de un metro en promedio, reduciendo a cenizas este tipo de vegetación por efecto del fuego, respecto a la vegetación arbustiva de mayor altura, así como al arbolado de encino, solamente se observa parte de la corteza del fuste o tallo de coloración negra (quemada de manera superficial por el fuego) a una altura promedio de 50 centímetros; y en las restantes 4.3 hectáreas colindantes a la parcela de caña de azúcar se observa mayor afectación a la vegetación natural, quemándose la hojarasca, pastos, vegetación herbácea y arbustiva, así parte de la corteza de los tallos del arbolado de encino hasta una altura de 4 a 5 metros, así como la quema de hojas de este tipo de arbolado en un 10% aproximadamente; sin embargo, en toda la superficie afectada por el incendio forestal, se observa abundante regeneración de pastos, vegetación herbácea, así como brotes de renuevo y hojas de arbolado.

Los inspectores actuantes considerando la terminología empleada en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007. Que establece las especificaciones técnicas de los métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y de uso agropecuario (publicada en el DOF 16-01-2009), determinan que se suscitó un incendio forestal que afectó la vegetación natural forestal en el predio inspeccionado, esto toda vez que de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, en su Numeral 3. Definiciones. Para efectos de esta Norma, además de las definiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, se entenderá por:

3.14. Incendio forestal: Combustión de la vegetación forestal sin control.

Ahora bien, por las características que presenta el sitio inspeccionado y áreas colindantes, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, en su Numeral 3.33. Definiciones. Para efectos de esta Norma, además de las definiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, se entenderá por uso del fuego:

3.33. Uso del fuego: Aplicación del fuego en terrenos agropecuarios, forestales, preferentemente forestales, temporalmente forestales y colindantes o adyacentes, con objetivos de manejo de recursos naturales, para la producción, limpieza de terrenos o quema de desechos, o en fogatas para luz, calor o preparación de alimentos.

F. ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.

Mediante recorrido por el área inspeccionada y áreas colindantes se observan las condiciones de la vegetación natural forestal que no presentan afectaciones por el fuego (incendio forestal). Dicha vegetación intacta se encuentra en buen estado de conservación creciendo de manera natural, sin perturbación.

La presencia de vegetación en su estado natural intacta en una superficie superior adyacente a la zona en la que se suscitó el incendio forestal, permite determinar CUÁLES ERAN LAS CONDICIONES DE LA VEGETACIÓN PREVIO AL PASO DEL FUEGO POR DICHA VEGETACIÓN AFECTADA.

Con estos elementos físico biológicos existentes en el sitio objeto de inspección, se advierte que **SE TRATA DE UN TERRENO FORESTAL** al observarse de manera directa los supuestos del Artículo **7 fracciones XLIII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor.

Como se observa en líneas que anteceden, en el expediente administrativo que nos ocupa, se pudo advertir que derivado de las actividades que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observa un Daño Ambiental, específicamente, por el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables para la obtención de carbón, y con ello, se derivó un incendio forestal, observadas en el área inspeccionada **RESULTA ADVERSA**, pues se aprecia que se afectó la hojarasca, pastos y vegetación herbácea, así como algunos ejemplares de vegetación arbustiva con alturas de un metro en promedio, reduciendo a cenizas este tipo de vegetación por efecto del fuego, respecto a la vegetación arbustiva de mayor altura, así como al arbolado de encino, solamente se observa parte de la corteza del fuste o tallo de coloración negra (quemada de manera superficial por el fuego) (...) se observa mayor afectación a la vegetación natural, quemándose la hojarasca, pastos, vegetación herbácea y arbustiva, así parte de la corteza de los tallos del arbolado de encino hasta una altura de 4 a 5 metros, así como la quema de hojas de este tipo de arbolado en un 10% aproximadamente; sin embargo, en toda la superficie afectada por el incendio forestal, se observa abundante regeneración de pastos, vegetación herbácea, así como brotes de renuevo y hojas de arbolado.

Del mismo modo y al no existir prueba en contrario en relación con el daño ocasionado al ambiente y considerando que en ese sentido, la propia Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ha dispuesto que el Daño Ambiental no





puede quedar sin repararse, y **si bien es cierto que los daños ambientales generalmente son de difícil reparación y, en algunas casos, hasta irreparables**, también lo es que cuando ya se produjeron, sea porque se actuó de manera ilícita u omisa, por no haber respetado los límites o parámetros permitidos que para cada caso en concreto prevean las leyes aplicables en la materia, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como **reparación in natura -"reparación en especie"**-, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional **indemnización**, sin embargo, el daño ambiental no puede ser analizado o valorado únicamente desde el punto de vista económico, pues mientras los impactos al ambiente se sigan produciendo y afectando el equilibrio ambiental, la indemnización por los daños generados debe incluir la **restauración** del sitio afectado. Lo anterior cobra valía cuando se considera desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la **compensación** representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que, aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que estos se consuman con mayor facilidad de lo que puedan renovarse, trayendo consigo una degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de salvaguardar el medio ambiente no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; sirva de apoyo la **Tesis: I.4o.A.810 A (9a.), emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1808**, de rubro y texto:

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL. A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

Considerando lo anterior, y que hasta el momento **no existió algún elemento de prueba** contundente que pudiera **desvirtuar** lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo **197** y **202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DAÑO AMBIENTAL** ocasionado por el [REDACTED] resulta aplicable la **Tesis I.7o.A.140 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2016, Libro 35, Tomo IV, página 2939**, de rubro y texto siguientes:

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA AMBIENTAL. EL DAÑO AL PAISAJE ES UN PARÁMETRO VÁLIDO PARA DETERMINAR SU GRAVEDAD. Los artículos 7, fracción XXXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 3o., fracción XXX y 53, párrafo segundo, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, reglamentaria de la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la importancia del paisaje, el cual constituye un bien que no sólo forma parte de la diversidad sino que, desde el punto de vista de otras ciencias sociales, se constituye como: la forma y el proceso, el fenotipo y el genotipo, resultado de la actuación pasada y presente del hombre sobre la superficie terrestre y condicionante de su futuro; medio de subsistencia y referente de la identidad comunitaria incidente en la construcción de la identidad local; fuente de recursos; área geopolíticamente estratégica; circunscripción político-administrativa; geosímbolo; significativo de "bienes culturales" y, por ende, forma objetivada de la cultura. Por tanto, el daño que se le ocasione constituye un parámetro válido para justificar la gravedad de una infracción administrativa en materia ambiental.

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **el responsable directo del daño ambiental encontrado en el Acta de Inspección No. IF/2019/047 de fecha 17 de julio del año 2019**, es el [REDACTED] por lo que, en términos del artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **se encuentra obligado a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados**, conforme los artículos **13** y **16** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primara del responsable, conforme lo establezca esta autoridad en la presente resolución.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento vigentes, esta Autoridad Federal determina y procede imponer las sanciones administrativas conducentes, por infringir las disposiciones contenidas en el artículo **163** fracciones VIII, IX y XII de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, a saber:





VII.- A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.-

En el caso particular es de destacarse que la gravedad de la infracción radica en que el [REDACTED] al momento propio de la visita de inspección en estudio, ni en las distintas etapas del presente procedimiento logro acreditar que cuenta con LA AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES EN TERRENOS FORESTALES, ASÍ COMO CON EL AVISO DE USO DE FUEGO, respecto del *Predio o Paraje comprendido en Terrenos del Ejido de Pantanal, anexo Ampliación de Pantanal, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, localizado en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 22' 09.2", LW 104° 46' 15.8" y LN 21° 57.9", LW 104° 46' 09.6", Datum WGS 84*; en donde se realizaron actividades de quema de caña de azúcar y limpieza de residuos o esquilmos de caña de azúcar en la que se realizaron actividades de quema de caña de azúcar y limpieza de residuos o esquilmos de azúcar (tazole), observando un camino tipo guadarraya alrededor de dicha parcela, manifestando el visitado que la quema de la caña de azúcar la realizó el día 7 de mayo de 2019 en compañía de cuatro trabajadores, aproximadamente entre las 21:00 y 22:00 horas, y una vez que terminaron de realizar esta quema, se retiraron del lugar, y al trabajo, quienes avisaron que conforme el sol calentaba se estaba quemando el área del bosque colindante a la parcela de caña, dentro del mismo predio, en la coordenada de referencia Latitud Norte 21° 22' 2.1", Longitud Oeste 104° 46' 9.3", presentándose en el lugar para controlar el incendio, dejándolo controlado con cubetas de aguay por la tarde de nueva cuenta se observó la quema, por lo que de inmediato se dio aviso a la Comisión Forestal de Nayarit (COFONAY se anexa registro de incendio forestal de fecha 08 de mayo de 2019) la superficie afectada por el incendio de tipo superficial corresponde a 18.7 hectáreas misma que se ubica en la poligonal con las coordenadas geográficas."

*La superficie afectada por el incendio por el incendio de tipo superficial se encuentra cubierta por vegetación de bosque de encino, mezclado con vegetación herbácea, pastos y vegetación arbustiva, con una cobertura de copa de entre el 70 y 80% la pendiente promedio del terreno es de 3%, la topografía corresponde tipo cerril con lomeríos con exposición dominante Este, se observa que del total de la superficie afectada por el incendio (18.7 has), en 14.4 hectáreas el incendio de tipo superficial afectó la hojarasca, pastos y vegetación herbácea, así como algunos ejemplares de vegetación arbustiva con alturas de un metro en promedio, reducidos a cenizas este tipo de vegetación por efecto del fuego, respecto a la vegetación arbustiva de mayor altura, así como al arbolado de encino, solamente se observa parte de la corteza del fuste o tallo de coloración negra (quema de manera superficial por el fuego) a una altura promedio de 50 centímetros; y en las restantes 4.3 hectáreas colindantes a la parcela de caña de azúcar se observa mayor afectación a la vegetación natural, quemándose la hojarasca, pastos, vegetación herbácea y arbustiva, así parte de la corteza de los tallos del arbolado de encino hasta una altura de 4 a 5 metros, así como la quema de hojas de este tipo de arbolado en un 10% aproximadamente; sin embargo, en toda la superficie afectada por el incendio forestal, se observa abundante regeneración de pastos, vegetación herbácea, así como brotes de renuevo y hojas de arbolado; con estos elementos físico biológicos existentes en el sitio objeto de inspección, se advierte que SE TRATA DE UN TERRENO FORESTAL Y EL INCENDIO EN UN TERRENO FORESTAL; por lo que se tiene constituyendo con ello infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento; ya que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo compareció para tales efectos; constituyendo con ello infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y por ende incumpliendo con lo establecido en los artículos **73, 122, 124 y 125** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con lo establecido en los numerales **4.1.1., 4.1.6. y 5.1.1** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, que pudieren constituir infracción en los términos referidos por el numeral **163 fracciones I, III y XII** de la Ley en cita.*

VII.- B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR: Del análisis de los actos que integran el expediente, se logra advertir de manera evidente el beneficio obtenido por el infractor, derivado de las propias características que ha representado la realización de las actividades como las





que hoy se sancionan, han implicado la no erogación de carácter monetario, al no contar con LA AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES EN TERRENOS FORESTALES, ASÍ COMO CON EL AVISO DE USO DE FUEGO, respecto del *Predio o Paraje comprendido en Terrenos del Ejido de Pantanal, anexo Ampliación de Pantanal, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, localizado en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 22' 09.2", LW 104° 46' 15.8" y LN 21° 57.9", LW 104° 46' 09.6", Datum WGS 84*, incumpliendo la legislación de la materia.

VII.- C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.- De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] se desprende que sin contar con LA AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES EN TERRENOS FORESTALES, ASÍ COMO CON EL AVISO DE USO DE FUEGO, respecto del *Predio o Paraje comprendido en Terrenos del Ejido de Pantanal, anexo Ampliación de Pantanal, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, localizado en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 22' 09.2", LW 104° 46' 15.8" y LN 21° 57.9", LW 104° 46' 09.6", Datum WGS 84*; por lo que es factible colegir que el inspeccionado conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad, también omitió cumplir con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, no obstante que fue de su conocimiento oportuno y que podía corregir las irregularidades.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que el inspeccionado sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las actividades; sin contar con la respectiva autorización.

Aunado a que de constancias que integran los autos del presente expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] ponen en que conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad.

VII.- D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.- El grado de participación para cometer las infracciones se observan tangiblemente, ya que el [REDACTED] en el *Predio o Paraje comprendido en Terrenos del Ejido de Pantanal, anexo Ampliación de Pantanal, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, localizado en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 22' 09.2", LW 104° 46' 15.8" y LN 21° 57.9", LW 104° 46' 09.6", Datum WGS 84*; en donde se realizaron actividades de quema de caña de azúcar y limpieza de residuos o esquilmos de caña de azúcar en la que se realizaron actividades de quema de caña de azúcar y limpieza de residuos o esquilmos de azúcar (tazole), observando un camino tipo guarraya alrededor de dicha parcela, (...) y una vez que terminaron de realizar esta quema, se retiraron del lugar, y al trabajo, quienes avisaron que conforme el sol calentaba se estaba quemando el área del bosque colindante a la parcela de caña, dentro del mismo predio, en la coordenada de referencia Latitud Norte 21° 22' 2.1", Longitud Oeste 104° 46' 9.3", presentándose en el lugar para controlar el incendio, dejándolo controlado con cubetas de aguay por la tarde de nueva cuenta se observó la quema, (...) la superficie afectada por el incendio de tipo superficial corresponde a 18.7 hectáreas misma que se ubica en la poligonal con las coordenadas geográficas [REDACTED] sin contar propiamente con LA AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES





MADERABLES EN TERRENOS FORESTALES, ASÍ COMO CON EL AVISO DE USO DE FUEGO.

VII.- F).- LA REINCIDENCIA.- La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia Forestal, a nombre del [REDACTED]

VIII.- Al advertirse y quedar plenamente acreditado y demostrado el Daño Ambiental ocasionado por la realización de las actividades inspeccionadas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en términos de los artículos **10, 13 y 16** de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, en relación con el artículo **136** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ordena al [REDACTED], la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se **RESTITUYA** a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, física o biológica y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**. Por lo que, se ordena al llevar a cabo las siguientes acciones a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

Acciones a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

VIII.- 1).- ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL: *En virtud de la causa superveniente de impacto ambiental, se deberá llevar a cabo la restauración del Predio o Paraje comprendido en Terrenos del Ejido de Pantanal, anexo Ampliación de Pantanal, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, localizado en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 22' 09.2", LW 104° 46' 15.8" y LN 21° 57.9", LW 104° 46' 09.6", Datum WGS 84, por lo que deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para su valoración y, en su caso, aprobación para su instrumentación, **UN PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA** que describa las acciones tendientes al retiro, así como aquellas acciones para la restauración de la superficie afectada por dichas obras e instalaciones. Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:*

- Plano georreferenciado en proyección UTM (Datum WGS84) de la ubicación de la superficie afectada por las obras e instalaciones realizadas en el *Predio o Paraje comprendido en Terrenos del Ejido de Pantanal, anexo Ampliación de Pantanal, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, localizado en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 22' 09.2", LW 104° 46' 15.8" y LN 21° 57.9", LW 104° 46' 09.6", Datum WGS 84*, en donde se llevará a cabo la restauración del sitio; dicho plano deberá contener el cuadro de coordenadas de los vértices de la poligonal que conforma la superficie afectada, así como la superficie total que representa.
- Descripción detallada de las acciones o proceso en una sola etapa para el retiro total de las obras e instalaciones, indicando el equipo, maquinaria y herramientas a utilizar en los trabajos tendientes a dicho retiro.
- Descripción detallada de las medidas a instrumentar de manera previa a los trabajos de retiro de las obras e instalaciones.
- Descripción detallada de las acciones en el transporte o traslado del material producto de los trabajos del retiro de las obras e instalaciones en comento, hacia un sitio autorizado por la autoridad competente para su disposición final.
- Programa calendarizado desglosado de cada una de las actividades a desarrollar dentro del Programa de restauración Ecológica.
- Memoria fotográfica de la superficie a restaurar.





VIII.- 2).- ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo **32** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) en el sitio inspeccionado.

IX.- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente caso, y **atendiendo la gravedad de las infracciones** en que incurrió el [REDACTED] al haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el Considerando III.- de la presente, además, con la seguridad de que no son reincidente, conforme lo establecen los artículos 164 fracción II, 165 fracción I y II, 166 y 167 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 70 fracción II y V, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad, en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga la siguiente sanción por las obras actividades que han sido inspeccionadas, de la siguiente manera:

IX.- A).- Por lo que corresponde a la infracción al contenido de los numerales **73, 122, 124 y 125** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con lo establecido en los numerales **4.1.1., 4.1.6. y 5.1.1** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, lo que constituye infracción de conformidad con lo establecido en el artículo **163 fracciones I, III y XII** de la Ley en cita, una **MULTA** por la cantidad de: **\$69,257.20 (SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **820 UMAS**; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II y 167 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable de manera individualizada con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de cometer la infracción era de **\$84.49 (Ochenta y cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**; según lo consultado en la página de internet <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>, todo lo anterior en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por lo que corresponde a la infracción al contenido de los numerales **73, 122, 124 y 125** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con lo establecido en los numerales **4.1.1., 4.1.6. y 5.1.1** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, lo que constituye infracción de conformidad con lo establecido en el artículo **163 fracciones I, III y XII** de la Ley en cita, una **MULTA** por la cantidad de: **\$69,257.20 (SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **820 UMAS**; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II y 167 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable de manera individualizada con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de cometer la infracción era de **\$84.49 (Ochenta y cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**.

SEGUNDO.- En su oportunidad, **térnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora** cuyas oficinas están





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 316 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el día 14 de Diciembre del año 1996. Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

Paso 1: Ingresa a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Administrativa del [REDACTED] por haber ocasionado Daño Ambiental en el **Predio o Paraje comprendido en Terrenos del Ejido de Pantanal, anexo Ampliación de Pantanal, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, localizado en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 22' 09.2", LW 104° 46' 15.8" y LN 21° 57.9", LW 104° 46' 09.6", Datum WGS 84**, conforme lo establecido en los **CONSIDERANDOS V, VI y VIII** de la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **58** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y **68 fracción XII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO VIII** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el **segundo párrafo** del artículo **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria en relación con el artículo **6°** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la **fracción V** del artículo **420 Quater** del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

QUINTO.- Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Nayarit, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo **3°** fracción **XV** de la Ley General de

Calle Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
Tel. (311) 2143591 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo **176** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria en relación con el artículo **6º** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- Como lo ordena el artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calles J. Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, Tepic, Nayarit.

NOVENO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DECIMO.- En términos de lo dispuesto por los artículos **167 Bis, 167 Bis 1**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **35 y 36** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **305, 310, y 317** del Código Federal de Procedimientos Civiles, **notifíquese este acuerdo personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, al** [REDACTED] **en el domicilio señalado para tales efectos, siendo este el ubicado en** [REDACTED] **entregándole copia de la presente resolución con firma autógrafa.**

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA, Subdelegado Jurídico, con el carácter de encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, por ausencia definitiva de su Titular; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 68 párrafos primero, segundo, tercero, Cuarto y quinto, fracción XI, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 2012, y sustentado por el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/597/19, de fecha 16 de Mayo de 2019, signado por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.** ASE*APRM

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

